



FORM 727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que la contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 944/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 correspondientes a sus Libros Compras del IVA General y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del Form. N° 120 y el Form. N° 500 constatando la utilización de las facturas de contenido falso en el cálculo de la liquidación de sus impuestos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de supuesto contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los períodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, por cada incumplimiento, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) y por no conservar las facturas por el periodo de prescripción, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-21	90.909.092	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	100.000.000	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	100.000.182	10.000.018	
521 - AJUSTE IVA	may-21	72.727.272	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	136.363.635	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	86.363.636	8.636.364	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	63.636.364	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	100.000.001	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	268.181.819	26.818.182	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	236.363.636	23.636.364	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	95.454.546	9.545.455	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	100.000.000	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	118.181.728	11.818.173	
521 - AJUSTE IVA	may-22	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	63.636.363	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	63.636.364	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	136.363.635	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	77.272.727	7.727.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	abr-21	1.290.909.273	129.090.927	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	949.999.908	94.999.991	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	77.272.727	7.727.273	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	13/12/2024	0	0	600.000
Totales		4.636.363.817	463.636.383	600.000

LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Devido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 19/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los períodos fiscales de 01/2021 a 08/2022, y 03/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX e XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos que constan en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con **NN** y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Así también, el supuesto proveedor **XX**, no fue posible la ubicación de su domicilio declarado en el RUC, tampoco por otros medios alternativos, ni se encontró su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización, resultando en una inconsistencia con su domicilio declarado, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer a este contribuyente ni a su empresa. Tampoco se pudo contactar con él a través del número telefónico declarado en el RUC. Además, consignó numerosas actividades económicas al solo efecto de generar facturas falsas para su comercialización, por lo que su RUC fue bloqueado y nadie reclamó este hecho lo que demuestra que se trata de una empresa en total inactividad o inexistente. Verificadas las **DD.JJ.** del mismo, se observó que fueron presentadas sin movimiento y en los casos en los que hubo movimiento tuvieron como resultado pérdidas, así mismo se constató que no se ha abonado monto alguno en concepto de impuestos, lo que resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas informadas por los Agentes de Información.

Asimismo, los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX** no pudieron ser localizados en sus domicilios fiscales, tampoco fueron constatadas la existencia de ninguna de sus empresas. Consultado a los residentes del lugar si reconocían a algunos de ellos, así como la dirección y referencia declaradas, estos manifestaron no conocer a estas personas ni a sus empresas. Fueron indagados registros de redes sociales, páginas web, servicios de mapas, entre otros, sin embargo, no se obtuvieron resultados favorables que permitan la ubicación de estos. Se realizó el intento de comunicación con los presuntos proveedores mediante los números telefónicos declarados en el RUC, pero sin éxito.

Además, respecto a los supuestos proveedores **XX y XX, XX e XX** es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales de estos supuestos proveedores una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, de varios de los supuestos proveedores donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Por otra parte, el supuesto proveedor **XX** no fue localizado en su respectivo domicilio declarado, ni fue constatado ningún establecimiento comercial en la ubicación declarada en el RUC. Posteriormente se contactó con la hija del contribuyente, la Sra. XX, quien manifestó que su padre falleció el 22/05/2023, conforme Certificado de Defunción N° 00. Además, manifestó que su padre desempeñaba labores de cuidado de casa, limpieza y mantenimiento por más de 24 años y que la dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico consignados en el RUC no le corresponden. Así también, alegó que su padre no desarrolló ninguna actividad comercial.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX con RUC N° 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX con RUC N° 00 (GRAFXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviah, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-000-000, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

En lo que respecta a **XX con RUC 00 (XX PRINT)** la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que, por Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica **XX PRINT**.

Así también, respecto a la empresa gráfica **XX con RUC 00** se observó irregularidades respecto a los documentos relativos a la entrega de documentos timbrados de varios contribuyentes inscriptos de forma fraudulenta en el RUC, que no reunían las formalidades requeridas en la reglamentación correspondiente. Además, **XX** se encuentra afectada junto a otras imprentas, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses fiscales. Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las

mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno de conformidad al inc. b) del Art. 207 de la Ley, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** señaló que verificado el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 correspondientes a sus Libros Compras del IVA General y las **DD.JJ.** determinativas de los Formularios N° 120 y N° 500, se constató que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los períodos y ejercicios fiscales de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización, utilización de facturas de supuesto contenido falso, en veintiuno (21) períodos fiscales y tres (3) ejercicios fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la sumariada está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año 2015, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 4.636.363.817 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó la totalidad de los documentos requeridos por la **AT**, ni se presentó en el Sumario Administrativo; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción de multa por Contravención de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, por cada incumplimiento, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) y por no conservar las facturas por el periodo de prescripción.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	02/2021	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2021	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	04/2021	10.000.018	25.000.045	35.000.063
521 - AJUSTE IVA	05/2021	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	06/2021	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	07/2021	8.636.364	21.590.910	30.227.274
521 - AJUSTE IVA	08/2021	6.363.636	15.909.090	22.272.726
521 - AJUSTE IVA	09/2021	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	10/2021	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	11/2021	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	12/2021	26.818.182	67.045.455	93.863.637
521 - AJUSTE IVA	01/2022	23.636.364	59.090.910	82.727.274
521 - AJUSTE IVA	02/2022	9.545.455	23.863.638	33.409.093
521 - AJUSTE IVA	03/2022	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2022	11.818.173	29.545.433	41.363.606
521 - AJUSTE IVA	05/2022	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	06/2022	6.363.636	15.909.090	22.272.726
521 - AJUSTE IVA	07/2022	6.363.636	15.909.090	22.272.726
521 - AJUSTE IVA	08/2022	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	03/2023	7.727.273	19.318.183	27.045.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	04/2021	0	0	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	94.999.991	237.499.978	332.499.969
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	7.727.273	19.318.183	27.045.456
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/12/2024	0	600.000	600.000
800 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRE GENERAL	2021	129.090.927	322.727.318	451.818.245
Totales		463.636.383	1.159.690.963	1.623.327.346

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS